



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 31 MAR. 2017

VISTO:

El escrito de fecha 24 de noviembre del 2014, ingresado al GORE ICA con Expediente Administrativo N° 7429, de fecha 04-12-2014, que contiene el Recurso de Apelación presentado por la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés; la Resolución de Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DIREPRO-C.E.; memorando N° 016-2016-GRAJ; el Oficio N° 1765-2014-GORE-ICA/DRPRO de la Dirección Regional de Producción, y el Informe Legal N° 008-2017-GRDE-GORE-ICA/JJVC;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 92° de la Constitución política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de su desarrollo. En ese sentido, son competentes para fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de los proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-PRODUCE, se aprobó la transferencia por parte del Ministerio de la Producción al Gobierno regional de Ica de las Infraestructuras pesqueras Artesanales denominadas "Diomedes Vento López", "El Chaco", "Lagunillas", "Laguna Grande" "Jose Olaya" y "Tambo de Mora", situadas en las provincias de Nasca, Pisco y Chincha Respectivamente.

Que, por Resolución Ministerial N° 188-2011-PRODUCE, se aprueban los lineamientos para la Selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales que se encargara de la administración de una Infraestructura Pesquera Artesanal, lineamientos que tienen como objetivo establecer y normar los requisitos que deberán cumplir las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales para acceder a la administración de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales, de acuerdo a los criterios de eficiencia, correcta gestión empresarial, desarrollo sectorial y reinversión en infraestructura.

Que, el numeral 5.1 de los lineamientos precitados establece que corresponde al Gobierno Regional pertinente como titular de la Infraestructura Pesquera Artesanal, ser el encargado de seleccionar a la Organización Social de Pescadores Artesanales.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que con fecha 05 de setiembre del año 2014, la Comisión Evaluadora de las Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales (OSPAS) que califiquen para la administración de las Infraestructuras Pesqueras Artesanales (IPAS), realizo la evaluación y calificación de los expedientes para la selección de las referidas OSPAS, teniendo como resultado y declarando como NO APTA, a la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, debido a que no presentó documentación indicada





Gobierno Regional de Ica

en los ítems a.1; b.1; b.2; f; g y h de las Bases aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2014-GORE-ICA/PR.

Que, el 18 de setiembre del 2014, mediante Oficio N° 24-2014-AGPAEMSA/P, la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, mediante su representante Luis Lino Díaz García, remite a La Comisión nueva documentación para su análisis y evaluación en el proceso de selección de OSPAS, sustentando la entrega de los documentos en el Art. 106° de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en el literal f) del Art. Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 284-2014-GORE-ICA/PR.

Que, con fecha 24 de setiembre de 2014, mediante Oficio N° 27-2014-GORE-ICA/DRPRO-PCE, la Comisión, comunica a la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, que la documentación presentada resulta improcedente por extemporánea, por cuanto la petición presentada por la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés mediante oficio N° 24-2014-AGPAEMSA/P, está relacionado a incluir documentación extemporánea, que no guarda relación con la decisión arribada por la Comisión Evaluadora, considerando que de acuerdo al cronograma de presentación de documentos se debían efectuar del 1 al 29 de agosto del año 2014, y advirtiéndole que su pretensión no se ha ceñido a las fechas programadas según establecían las bases aprobadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2014-GORE-ICA/P.

Que, en fecha 10 de octubre de 2014, la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 27-2014-GORE-ICA/DRPRO-PCE, impugnación que fuera resuelta mediante la Resolución de Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DIREPRO-C.E., de fecha 19 de noviembre del 2014, declarando infundado el recurso de reconsideración formulado por la Asociación, por considerarlo carente de fundamentos y sustento normativo, además de no sustentarse en nueva prueba.

Que, con fecha 24 de noviembre de 2014, el presidente de la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, Sr. Luis Lino Díaz García interpone Recurso de Apelación contra la resolución de la Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DIREPRO-C.E.

Que, en su apelación, el recurrente señala que la resolución materia de impugnación carece de un adecuado razonamiento equitativo en perjuicio de los derechos e intereses de la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, debido a que con dicha resolución se les priva de continuar con la administración del desembarcadero Pesquero Artesanal (DPA) Lagunillas. Asimismo, agrega que, a exigencia de la Dirección Regional de Producción, ha cumplido con el Plan Operativo, aprobado por Resolución Directoral N° 154-2014-GORE-ICA/DIRPRO, y con todas las normas técnicas y sanitarias exigidas por la actual normatividad; además indica que cumplió con sanear la dirigencia de su Asociación mediante la inscripción de la Junta Directiva en el Rubro Asociaciones del Libro de Personas Jurídicas. Por tanto, según el





Gobierno Regional de Ica

apelante el solo mérito de la representación jurídica era suficiente para ser considerado dentro de la concesión de la administración del PDA Lagunilla. Del mismo modo el recurrente indica que el Acta de Evaluación de Expedientes para la Selección de OSPAS, de fecha 05 de setiembre del 2014, deviene en nula por vicios legales, al tomar en cuenta documentación desactualizada que el 24 de mayo del 2013 fue presentada por el Sr. Alberto Antonio Pacheco Ramírez, secretario de organización de esa época, el cual no ostenta cargo alguno en la actualidad, estimando que a su criterio la referida comisión debió haber solicitado con carácter de urgencia, documentación actualizada a la nueva Junta Directiva que si cumplía con todos los requisitos de ley.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General Art. 206.- Inc. 206.1.- Que, establece que "Conforme a lo señalado en el Art. 108 de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el Artículo 207.2 de la ley 27444, establece. El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnatorio, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 133.1 del Art. 133º y el numeral 134.1 del Art. 134º de la citada ley.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que la Resolución de La Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DRPRO-C.E., materia de la presente impugnación, fue notificada al recurrente el 21 de noviembre del 2014, por tanto al haber presentado el recurrente su recurso de apelación el 24 de noviembre del 2015, dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y reunidos los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113º y 211º de la precitada norma.

Que, el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De este texto legal se puede colegir que el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus defectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, conforme se desprende de autos, el recurso de apelación ha sido interpuesto ante La Comisión Evaluadora de OSPAS, en consecuencia, es pertinente que el pronunciamiento sobre dicho recurso sea emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por ser el superior jerárquico, habida cuenta que mediante Resolución Gerencial Regional N° 219-2013-GORE-ICA/GRDE, se





Gobierno Regional de Ica

Gerencia Regional de Desarrollo Económico designo a los integrantes de la Comisión Evaluadora de los OSPAS, otorgando el cargo de Presidente de La Comisión al Director Regional de Producción de Ica. Designación que fue ratificada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2014-GORE-ICA/PR.

Que, en ese orden de ideas, la primera cuestión en discusión en el presente caso consiste en determinar si el Oficio N° 027-2014-GORE-ICA/DRPRO-POE fue emitido en cumplimiento de lo establecido en la normativa, las bases del proceso de selección de OSPAS y disposiciones legales vigentes. En tal sentido, del texto del documento en mención se desprende que el objetivo de dicha comunicación radica en acusar respuesta a la petición del apelante sobre revisión de nueva documentación para su análisis y evaluación en el proceso de selección de OSPAS; mediante la exposición de los acuerdos contenidos en el ACTA DE TRABAJO para la Evaluación de Peticiones y reclamos de las OSPAS de fecha 23 de setiembre del 2014. En dicha acta se constata que a criterio de la Comisión Evaluadora, los documentos presentados por el apelante mediante Oficio N° 24-2014-AGPAEMSA/P, son extemporáneos por no haberse presentado dentro de los plazos establecidos en el cronograma de las Bases del Proceso de Selección; el recurrente no manifiesta reclamo alguno sobre el Proceso de Selección de OSPAS, y la inexistencia de relación de causalidad entre el pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de fecha 05 de setiembre de 2014, que declaro no apto al ahora apelante, y la petición del recurrente realizada mediante Oficio N° 24-2014-AGPAEMSA/P de fecha 18 de setiembre del 2014.

Que, en segundo lugar, de la revisión de las Resoluciones Regionales Ejecutivas N° 207-2014-GORE-ICA/P de fecha 26 de junio del 2014, y la resolución N° 284-2014-GORE-ICA/P, de fecha 25 de agosto del 2014, se verifica la debida aprobación de las bases del Proceso de Selección de OSPAS, así como la aprobación de un nuevo cronograma de presentación de documentos para el proceso en mención, que comprendía desde el 1 al 29 de agosto del 2014, advirtiéndose además que la Asociación remite el Oficio N° 24-2014-AGPAEMSA/P y su documentación adjunta, fue presentada con fecha 18 de setiembre de 2014, la cual se encontraba fuera del plazo establecido en las Bases del Proceso de selección de OSPAS.

Que, se puede verificar que el apelante fue válidamente notificado mediante Oficio N° 005-2014-GORE-ICA/PCE, de fecha 02 de julio del 2014, respecto de la vigencia de las bases para la selección de OSPAS y la actualización de la documentación pertinente de acuerdo a las actividades programadas según el cronograma respectivo, lo cual acredita que la Asociación tenía pleno conocimiento sobre los plazos y documentos a presentar en cada una de las etapas o actividades del proceso de selección.

Que, hasta esta parte se concluye que el día 05 de setiembre del 2014, la Comisión Evaluadora al calificar el expediente presentado por el recurrente constato que su documentación se encontraba incompleta; dejando constancia en el Acta respectiva el detalle de los documentos no presentados, los mismos que correspondían a los documentos indicados en los literales a; b.1;b.2;F;G;H, del numeral 9.2.1 de las bases



Gobierno Regional de Ica

aprobadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2014-GORE-ICA/P, por lo cual se le declaro válidamente NO APTA. Ahora si bien es cierto la Dirigencia de la Asociación ahora apelante, cumplió con inscribir la renovación de su Consejo Directivo ante la Oficina Registral de Pisco de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos con fecha 28 de marzo del 2014, dicha renovación no se presentó oportunamente ante La Comisión Evaluadora, a más que de conformidad a las bases aprobadas el mismo era parte de un conjunto orgánico documentos a ser alcanzados.

Que, el apelante a cuestionado la decisión adoptada por la Comisión Evaluadora en su Resolución de Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DRPRO-C.E., presentando una serie de argumentos contrarios a la decisión contenida en el pronunciamiento impugnado. Sin embargo, el administrado o representante de la Asociación, en su recurso de apelación no describe ningún argumento referente a la improcedencia del recurso; es decir, no desvirtúa o trata de desvirtuar la falta de nueva prueba, que sirve de fundamento en la Resolución de Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DRPRO-C.E. en ese contexto se desprende y está acreditado que la asociación no ha cumplido en momento alguno con presentar la integridad de la documentación exigida, mediante las bases aprobadas por acto administrativo, razón por la cual se le descalifico para acceder a la administración de la IPA Lagunillas.

Que, es pertinente precisar que en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de veracidad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que esta sume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirma un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la administración también recaiga el deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión¹.

¹ Martín Tirado, Richard. "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". *En: Derecho & Sociedad* N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.

Gobierno Regional de Ica

Que, por tales consideraciones esta Gerencia considera que el argumento del impugnante, para cuestionar la Resolución de Comisión Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DRPRO-C.E., deviene en invalido, toda vez que se observa que en su impugnación no acredita ni existe un elemento verosímil ni concluyente que respalde su afirmación. Es así que la resolución emitida por la Comisión se encuentra plenamente ajustado a derecho.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 188-2011-PRODUCE, Decretos Supremo N° 001-2012-PRODUCE; y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N° 27902 y 28962 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0074-2016-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Asociación Gremio de Pescador Artesanal y Extracción de Mariscos de San Andrés, contra la Resolución de la Comisión de Evaluadora N° 001-2014-GORE-ICA/DRPRO-C.E., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se remita el presente acto resolutive con todos sus actuados a la Procuraduría Publica quien ejerce la defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Ica, para que tome las acciones que correspondan para el recupero de la Infraestructura Pesquera Artesanal Lagunillas, ubicado en el distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Región Ica, que por Decreto Supremo N° 001-2012-PRODUCE, aprobó la transferencia por parte del Ministerio de Producción al Gobierno Regional de Ica.

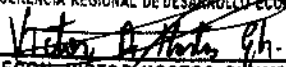
ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la ley de Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, el presente acto resolutive a la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés, Dirección Regional de Producción, Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Ica, Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, y demás interesados, para su conocimiento dentro del plazo establecido por ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal web institucional del Gobierno Regional de Ica.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

CC:
GRDE-GORE.ICA (1)
DIREPRO (1)
PP-GORE.ICA (1)
SGTI-GORE.ICA (1)
Interesado (1)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL